

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 1011/2018/TO1**, caratulada "**GIOVINAZZO, DALILA SANDRA Y OTROS S/ INF. 210 y 310 del C.P.**" sobre la competencia atribuida a este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio formulado por la representación del Ministerio Público Fiscal, el objeto procesal de las presentes actuaciones se encuentra conformado por:

a) La supuesta existencia de una asociación ilícita que -según las partes acusadoras- habría operado desde el año 2012 hasta el año 2016, cuyos **jefes u organizadores** habrían sido Dalila Sandra GIOVINAZZO y Guillermo Alejandro GREPPI; que además habría estado conformada por Alba TARAMASCO, Guillermo Juan GREPPI, Lorena D'AGOSTA, Joana Elizabeth QUINTANA, Stefano PELLIZARI y Gastón BEQUET; asociación que se habría encontrado dedicada a maniobras de evasión tributaria, lavado de dinero y "... a captar recursos financieros del público en general y que luego los colocaba mediante el otorgamiento de préstamos, descuentos de cheques o pesificación de valores, sin estar autorizada por el Banco Central de la República Argentina..." (art. 210 del Código Penal);

b) La presunta realización de maniobras de intermediación financiera no autorizada en nombre de ASOCIACIÓN MUTUAL PROPYME, RECASUR ARGENTINA SRL, RECAUDADORA CENTENARIO S.A y CATAHU S.A., con la intervención -según las partes acusadoras- de Guillermo Alejandro GREPPI, Guillermo

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39365531#441108998#20241227131816081

Juan GREPPI, Lorena D'AGOSTA y Gastón Javier BEQUET (art. 310 -primer párrafo- del Código Penal); y

c) La supuesta realización de maniobras de intermediación financiera no autorizada a nombre de ASOCIACIÓN MUTUAL SILDA y RECAUDADORA DUSTIN, con la intervención -según las partes acusadoras- de Dalila Sandra GIOVINAZZO, Alba Rosa TARAMASCO, Joana Elizabeth QUINTANA, Stefano PELLIZARI y Humberto CORREALE (art. 310 -primer párrafo- del Código Penal).

2- Dichas actuaciones fueron remitidas a este Tribunal en virtud de lo decidido -en lo que aquí importa- por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 en fecha 3 de diciembre pasado, en cuanto resolvió "... II. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa... y, en consecuencia, remitirla a conocimiento del Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1, para su acumulación a la causa Nro. FSM 20097/2015/TO1 (int. 3241) caratulada: 'GIOVINAZZO, DALILA SANDRA Y OTROS S/ INF. LEY 24.769' (arts. 41 inc. 3°, 42 incs. 3° y 4°, 43 y 46 del CPPN) ...".

El fundamento base para sustentar el temperamento adoptado radicó en la existencia de **conexidad subjetiva parcial** entre algunos de los imputados de aquellas actuaciones y los de la referida causa FSM 20097/2015/TO1 que tramita ante este Tribunal, en tanto se encuentran acusados en ambas expedientes los nombrados Dalila Sandra GIOVINAZZO, Guillermo Alejandro GREPPI y Guillermo Juan GREPPI¹.

3- Ahora bien, ante este Tribunal tramita la **causa FSM 20097/2015/TO1** (int. 3241), caratulada "GIOVINAZZO, DALILA

¹ Además de Alba TARAMASCO, aunque respecto de la nombrada se ha declarado la extinción de la acción penal por fallecimiento y, en consecuencia, su

Fecha de ingreso al expediente en fecha 10 de diciembre pasado.

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



SANDRA Y OTROS S/ INF. LEY 24.769", en la que -en virtud de los requerimientos de elevación a juicio oportunamente formulados²- se imputa a Dalila Sandra GIOVINAZZO y a Alba TARAMASCO, en calidad de coautoras, haber intervenido en la presunta evasión agravada del pago del tributo por cada débito y crédito bancario verificado en las cuentas corrientes bancarias pertenecientes a la "Asociación Mutual Silda de Asistencia y Servicios", ascendiendo a las sumas de \$ 1.508.009,95 para el ejercicio fiscal 2010; de \$ 4.574.290,38 para el ejercicio fiscal 2011; de \$ 18.133.165,68 para el ejercicio fiscal 2015 y de \$ 10.800.862,31 para el ejercicio fiscal 2016 (art. art. 2 inc. "a" de la ley 24.769 -según redacción ley 26.735- y art. 45 del C.P.).

A su vez, se imputa a Guillermo Alejandro GREPPI y Guillermo Juan GREPPI -en calidad de partícipes necesarios- haber facilitado la presunta evasión agravada del pago del tributo por cada débito y crédito bancario verificado en la cuenta corriente pertenecientes a "Asociación Mutual Silda de Asistencia y Servicios", durante los períodos fiscales 2015 y 2016, por las sumas de \$18.133.165,68 y \$10.800.862,31, respectivamente (art. 2 inciso "a" de la ley 24.769 -según redacción ley 26.735- y art. 45 del C.P.).

En las actuaciones mencionadas precedentemente fue proveída la prueba con fecha 3 de abril del corriente año y se ha fijado fecha de debate, el que resultó suspendido a las resultas de lo que oportunamente se resuelva en el Incidente de extinción de la acción, en virtud del planteo efectuado por la defensa de Guillermo Alejandro Greppi en los términos de la ley 27.743; al que luego se adhirieron los imputados Giovinazzo y Juan Greppi.

Fecha de firma: 27/12/2024² De fecha 11/11/2019 y 19/04/2021.

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39365531#441108998#20241227131816081

4- Si bien no escapa que las actuaciones CPE 1011/2018/TO1 (caratuladas "GIOVINAZZO, DALILA SANDRA Y OTROS S/ INF. ARTS. 210 Y 310 DEL CP") resultan ser actuaciones por separado de aquéllas identificadas con el Nro. FSM 20097/2015/TO1 (caratulada "GIOVINAZZO, DALILA SANDRA Y OTROS S/ INF. LEY 24 .769") del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, debe indicarse que no se verifican en el caso las condiciones que permitan actualmente la acumulación de ambas causas en un mismo Tribunal.

Por un lado, debe recordarse que en la referida causa FSM 20097/2015/TO1, ante un planteo de conexidad subjetiva parcial -similar al que se suscitó en la presente- este Tribunal, en la resolución de fecha 13/3/2024, explicó los motivos por los que resultaba harto inconveniente la acumulación de los procesos en un mismo Tribunal Oral, en la medida que no se advertía que pudiera favorecer la armónica aplicación de la ley, ni garantizar los principios de economía y celeridad procesal.

Ante el recurso interpuesto por la defensa, intervino **la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal**, que no solo consideró que la resolución de este Tribunal estaba razonablemente fundada, sino que añadió que tampoco se habían rebatido "*los fundamentos brindados por el magistrado a quo ni la manda legal dispuesta en el art. 43 del ritual penal en cuanto estipula que no procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas*"³.

En el caso concreto, siguiendo el criterio ya establecido en la causa FSM 20097/2015/TO1 por el Tribunal de Alzada, se considera que la acumulación de causas implicaría un grave retardo para la referida causa FSM 20097/2015/TO1, en la que se suspendió el inicio del juicio oral, toda vez que se



encuentra en plena sustanciación el planteo de extinción de la acción penal, por haberse acogido al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias previsto por la ley 27.743.

En similar sentido también se pronunciaron las partes que respondieron la vista conferida por el Tribunal Oral Penal Económico N° 3 en forma previa a resolver.

En efecto, el Sr. Fiscal de Juicio manifestó que sin perjuicio que "... no se encontraba controvertida la existencia de la conexidad subjetiva prevista por el art. 41 inc. 3° del CPPN⁴... la pauta de conexidad subjetiva prevista por el art. 42 del CPPN... debía evaluarse a la luz del caso concreto, destacando que los hechos atribuidos a los nombrados en ambas causas resultan diferentes, como también así las maniobras estudiadas, los elementos probatorios y el conjunto de personas imputadas...".

En el mismo orden de ideas, prosiguió explicando que "... la finalidad que persiguen las reglas de conexidad resulta la de optimizar la eficacia en la investigación, mejorar la administración de justicia y garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa de los imputados; interpretando los arts. 41 y 42 del CPPN como supuestos estandarizados en los que el Poder Legislativo asume que se lograrán aquellos objetivos, en pos del conocimiento de los hechos y garantías procesales de los involucrados, exigiendo consecuentemente que la vigencia de esos principios efectúe ponderaciones en el caso concreto, a efectos de determinar cuál de ellos procede...".

Asimismo, el Sr. Fiscal de Juicio "... remarcó como relevante el distinto estadio procesal de los expedientes, la

⁴ dado que la comisión de los hechos investigados en ambas causas sería imputable -entre otras- a las mismas personas físicas: Dalila Sandra



cantidad de coimputados, la voluminosidad de las causas, el diferente objeto procesal investigado y la identidad parcial en cuanto a los imputados involucrados; por lo que la reunión en un mismo proceso de las causas no favorecería la armónica aplicación de la ley, ni los principios de economía y celeridad procesal, como tampoco redundaría en un beneficio para los imputados respecto de los que no se verifica la conexidad subjetiva o aquéllos imputados en ambos procesos...”.

Respecto a esto último, debe recordarse que la defensa del imputado Humberto Correale también se opuso a que las causas se acumulen por conexidad, por lo que solicitó que la presente causa CPE 1011/2018/TO1 prosiguiera tramitando ante el TOPE 3.

En esa dirección, el Tribunal ya sostuvo en la resolución de la causa FSM 20097/2015/TO1 (que, como se dijo, fue convalidada por el Tribunal de Alzada), que “... la celeridad, la economía procesal y el buen servicio de administración de justicia no pueden ceder por el imperio de ciertas reglas de conexidad [...] pues éstas siempre deben ser juzgadas a la luz de las particularidades de cada caso y con un enfoque que tienda al mayor respeto de los derechos de los imputados. La aplicación literal [...] de la norma nunca puede redundar en un perjuicio a esos fines porque se traduciría en una contradicción con la garantía de la defensa en juicio que celosamente protege nuestra Carta Magna (art. 18 CN)...”⁵.

A mayor abundamiento, corresponde recordar el criterio establecido inveteradamente por el Alto Tribunal, en cuestiones de competencia “... que apunta a que -en tanto quede salvaguardada la garantía del art. 18 de la C.N.- debe evitarse la aplicación rigurosa de criterios que contraríen el

⁵ Cfr. lo resuelto por el T.O.C.F. nro. 2, en la causa registrada bajo el

Fecha de firma: 23/12/2016/TO1/5, rta. el 3/4/2019.

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



propósito de una mejor, más expeditiva y uniforme administración de justicia (Fallos 327:5480, 261:25, 293:115 entre otros). Lo que debe tutelarse (a la par de discernir correctamente el punto de conexión territorial, la distribución de competencia entre las administraciones de justicia federal y las locales, y evitar la denegatoria del fuero federal), es el principio de economía procesal y el buen servicio de justicia, este último íntimamente vinculado con el propósito de lograr una pronta terminación de los procesos...”⁶.

Sentado cuanto precede, resulta importante señalar que **en el caso de aplicar en forma rígida y automática las reglas de conexidad** establecidas en el art. 42 del Código Procesal Penal de la Nación⁷ (que es una solución que no se comparte, obviamente) resultaría claro que **ambas causas deberían tramitarse en el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3**, toda vez que en la CAUSA 1011/2018 se **juzga el delito más grave (inc. 1° del art.42 del C.P.P.N.)**, en la medida que se le atribuye a los imputados Dalila Sandra GIOVINAZZO y Guillermo Alejandro GREPPI ser jefes u organizadores de una asociación ilícita (art. 210 -segundo párrafo- del Código Penal), que contempla una escala punitiva de 5 a 10 años de prisión, que claramente es más grave que la prevista por la figura de evasión agravada que se atribuye en la causa FSM 20097/2015/T01 (cuya escala penal va de los 3 años y 6 meses a

⁶ Ver el voto del Dr. Ignacio Fornari, emitido en la referida resolución - de fecha 13/3/2024- adoptada en la causa FSM 20097/2015/T01, caratulada “GIOVINAZZO, Dalila Sandra y otros S/ INF. LEY 24.769”.

⁷ disposición por la cual expresamente se establece que: “Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción nacional, aquéllas se acumularán y será el tribunal competente: **1°) Aquel a quien corresponda el delito más grave.** 2°) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido. 3°) Si los delitos fueran simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido. 4°) Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia. La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por



los 9 años de prisión, tal como dispone el art. 2 inc. "a" de la ley 24.769 -según redacción ley 26.735-).

O sea, que en tal caso de aplicar en forma rígida las reglas de conexidad correspondería enviar ambas causas al TOPE N° 3; pero tal solución -teniendo en cuenta el diferente estadio procesal de las causas- no resulta ajustado a derecho aplicar, en la medida que justamente iría en desmedro de la celeridad, la economía procesal y el buen servicio de administración de justicia.

En efecto, no puedo soslayar que "... uno de los criterios para resolver cuestiones de competencia viene dado por el importante grado de avance del proceso, de manera que -frente a la investigación de maniobras complejas- resulta inadmisibles adoptar una solución que implique una '... dilación jurisdiccional perjudicial para el éxito del proceso; cuestión absolutamente inaceptable, que además atentaría contra razones de economía procesal y mejor administración de justicia...'".⁸.

Tales principios se reflejan en lo regulado en la norma prevista en el inciso 4° del mencionado art. 42 del C.P.P.N., que establece como criterio subsidiario que "el tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia".

En suma, similar criterio ha sido seguido por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en el precedente "Mucciolo, Jorge Norberto s/ competencia" (causa nro. CPE 248/2011/TO1/CFC3, rta. el 2/11/17), en cuanto se

⁸ Cfr. Fallos 328:3963 y 330:3623, entre otros, causa n° 12666 "Zavala, Mario Edgar s/ recurso de Casación" -Reg. 890/13 de fecha 31/05/2013-; causa n° 348/2013 "López, María Graciela y otros s/recurso de casación" -Reg. 1647/13 de fecha 10/09/13-; causa 16.741 "Gallardo, Silvia Noemí s/recurso de casación" -Reg. 923/14 de fecha 20/05/14-; entre otras)" (cf. causa FSA 18116/2014/2/CFC1, Sala IV CFCP, "Gómez Naranjo, Patiño y otro

s/ recurso de casación"; 21/12/17, reg. 1865/17.4).

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



consideró -haciendo referencia a los fundamentos y conclusiones desarrollados en el caso por el señor Fiscal General interviniente-, que "... Si bien está fuera de cuestión que existe conexidad subjetiva entre las dos causas y que el hecho investigado en la causa del TOPE N° 1 habría sido cometido primero, sin perjuicio de que la conexidad no implica la automática acumulación de las causas conexas (art. 43 del CPPN), la cuestión debe resolverse de acuerdo al art. 42 inc. 4 del CPPN, esto es, teniendo en cuenta 'la mejor y más pronta administración de justicia'...".

En conclusión, a la luz de los argumentos expuestos, el Tribunal considera que no resulta procedente aceptar la unificación de este proceso **CPE 1011/2018/TO1** (caratulada "**GIOVINAZZO, DALILA SANDRA Y OTROS S/ INF. 210 y 310 del C.P.**") con los que se sustancian en este Tribunal bajo el N° FSM 20097/2015/TO1.

Por lo expuesto, de conformidad fiscal, corresponde y así es que se;

RESUELVE:

I. NO ACEPTAR LA COMPETENCIA atribuida a este Tribunal por parte de los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 en la presente causa **CPE 1011/2018/TO1**, caratulada "**GIOVINAZZO, DALILA SANDRA Y OTROS S/ INF. 210 y 310 del C.P.**" y, en consecuencia, **DEVOLVER** tales actuaciones a dicho órgano jurisdiccional.

II. FORMULAR invitación al aludido Tribunal, en caso de no aceptar el criterio expuesto, de elevar las actuaciones a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal a efectos de que dirima la cuestión de competencia negativa planteada.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39365531#441108998#20241227131816081

Por último, se deja constancia que no obstante la inhibición efectuada por el Dr. Diego García Berro, no resulta necesario convocar a un/a tercer/a juez/a, habida cuenta el voto conjunto de los Dres. Namer y Fornari (tal como autoriza el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fecha de firma: 27/12/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIA DE JUZGADO

